



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEEA GRAS. (

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: ; formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 18 Barcelona en los autos Demandas núm. , la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 25/05/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

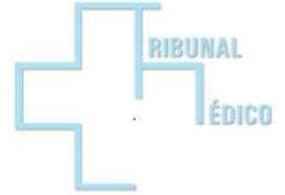
Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintisiete de mayo de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 18 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veinte de mayo de dos mil quince.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

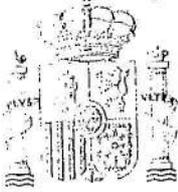
En Barcelona, a veinte de mayo de dos mil quince.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 21 de mayo de 2015.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

www.TribunalMedico.com



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :

26 de noviembre de 2014

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH
ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ-ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 25 de mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

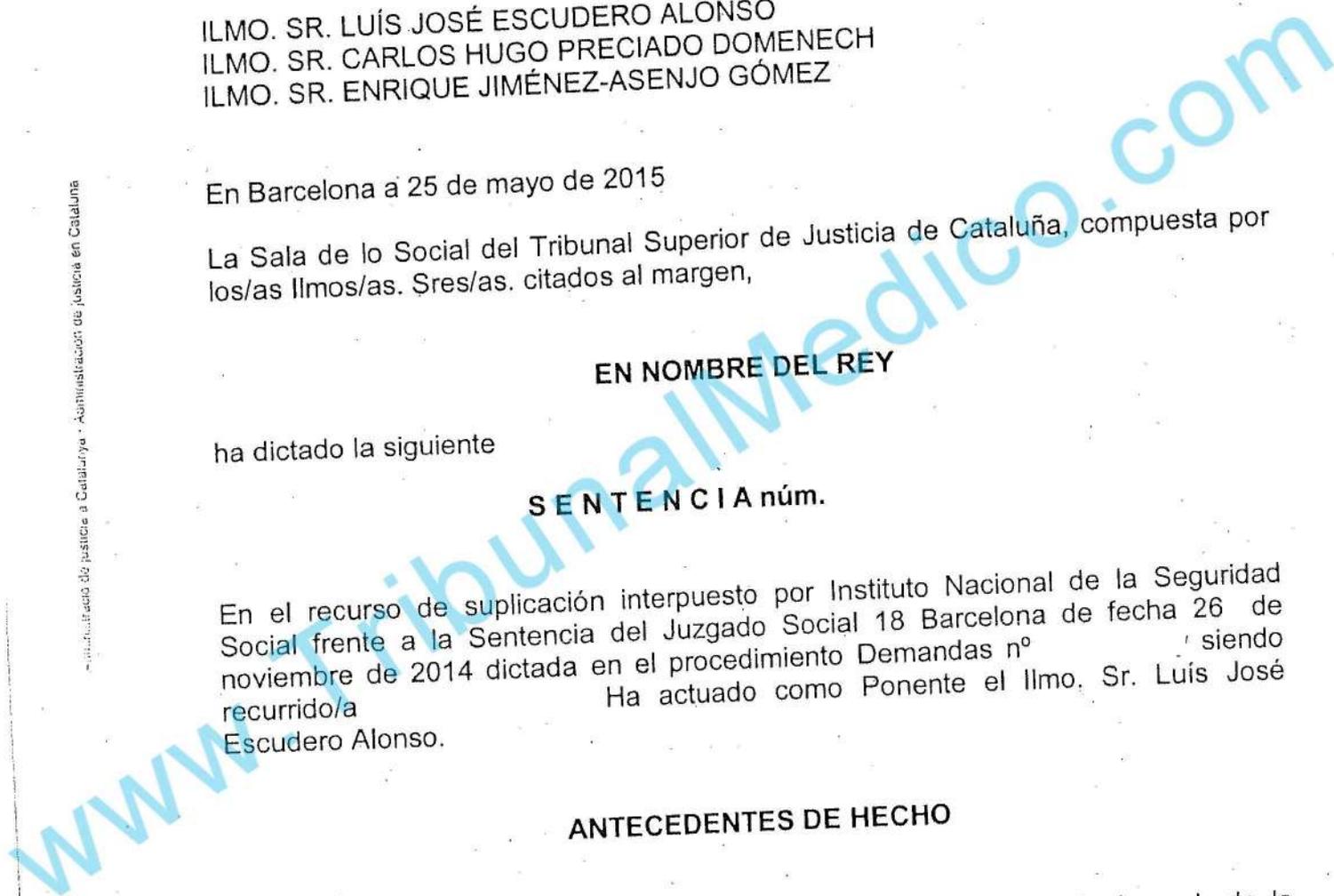
ha dictado la siguiente

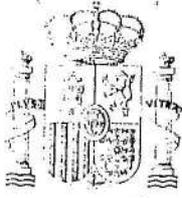
SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 18 Barcelona de fecha 26 de noviembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº _____ siendo recurrido/a _____
Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Luis José Escudero Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara





sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de noviembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por D. [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro Al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 1.163,34 euros mensuales, con efectos desde el 21-2-2.013, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma,"

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- El actor, D. [redacted] nacido el 30-4-1.976, con NIE [redacted], se halla afiliado a la Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta, por percibir prestación de desempleo, en el régimen general.

2.- La profesión habitual del actor es la de Oficial de Construcción.

3.- El actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta entidad dictó resolución en fecha 13-3-2.013, en la que se acordaba que no procedía declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente.

4.- Formulada reclamación previa por el actor, la misma fue desestimada por resolución de 8-4-2.013.

5.- El actor acredita el tiempo de cotización mínima.

6.- La base reguladora es de 1.163,34 euros mensuales y la fecha de efectos de 21-2-2.013; hechos no discutidos por las partes.

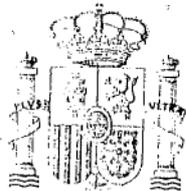
7.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 21-2-2.013.

8.- El actor presenta las siguientes lesiones:

-Cervicoartrosis C6-C7, con clínica de cervicalgia con leve limitación funcional.

-Lumboartrosis con síndrome facetario y protusión discal L3-L4 y hernia discal L5-S1, con listesis, clínica de lumbociatalgia, sin signos de afectación radicular. Deambulacion conservada.

-Depresión Mayor recurrente, con síntomas psicóticos, en tratamiento intensivo en el Hospital de día de Adultos de Martorell, en régimen de ingreso parcial "



TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada INSS, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión formulada por el trabajador demandante, Sr. Farhaoui, le declaró afecto de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de contingencias comunes, revocando de esta manera la resolución dictada por la Entidad Gestora combatida en el presente procedimiento que no le había reconocido ningún grado de incapacidad permanente, siendo su profesión habitual la de oficial de la construcción. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por el demandante en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Como único motivo de recurso, formulado al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), por el INSS recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe, por aplicación indebida, lo dispuesto en el artículo 137, apartado 5º de la Ley General de la Seguridad Social, que da el concepto legal de lo que ha de entenderse por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, en el sentido de que es la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, afirmando que el informe posterior del ICAMS contradice la prueba del demandante, pero sin solicitar la modificación de los hechos declarados probados de la sentencia de instancia por el cauce legal adecuado del apartado b) del art. 193-b) de la LRJS, por lo que permanecen incólumes.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación esta Sala parte del contenido de los incombatisos hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en particular en su hecho octavo en que se listan las lesiones permanentes que padece el trabajador en cuyo tercer párrafo se recoge "Depresión mayor recurrente con síntomas psicóticos, en tratamiento en el Hospital de día de Adultos de Martorell, en régimen de ingreso parcial", dolencia que racionalmente le ha de producir en el momento actual de su evolución la imposibilidad de llevar a cabo cualquier tipo de trabajo, con la consecuencia de que la sentencia recurrida no ha aplicado indebidamente lo establecido en el artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social que regula



La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

www.TribunalMedico.com

